



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

---

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y a su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/04/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 10 a 12/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021 de **NN**, referente a las compras efectuadas del contribuyente **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios del contribuyente mencionado, sus libros contables e impositivos impresos y en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente fuera del plazo establecido por la Administración Tributaria (**AT**).

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT3 de la **DGFT** mediante las cuales se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas como contribuyentes cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas, entre ellos **XX** con **RUC 00**. Se comprobó, además, que estas personas se encuentran con domicilio inexistente o desactualizado, sin infraestructura, no realizan actividades y no han producido hechos causantes de obligaciones fiscales, al menos en el volumen de ventas registrado en los comprobantes cuestionados de sus supuestos clientes, en ese contexto, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) informó que **NN** registró y declaró las facturas del proveedor sospechado de irregular, razón por la cual generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 196/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) informativas en el Libro Compras del módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), en sus Libros IVA Compras, Diario y Mayor, así como las determinativas, operaciones de compras respaldadas con facturas de contenido falso del supuesto proveedor mencionado y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 10 a 12/2021, como egresos en el IRE General del ejercicio fiscal 2021, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 14 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas por la **AT**, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	oct-21	78.545.455	7.854.546	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	nov-21	173.402.909	17.340.291	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	249.745.455	24.974.546	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	501.693.819	50.169.382	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/6/2025	0	0	300.000
<b>TOTALES</b>		<b>1.003.387.638</b>	<b>100.338.765</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 09/12/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Mediante el Formulario N° 00 la firma contribuyente presentó su escrito de Descargo, por lo que se avanzó a la siguiente etapa y se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 pero la sumariada no ofreció sus pruebas. Habiendo transcurrido el tiempo legal, a través de la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se le notificó del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero la firma no ingresó documento alguno. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas. Posteriormente, mediante el Formulario N° 00, **NN** presentó su allanamiento y solicitó acogerse a los beneficios del Decreto N° 5154/2025, y la aplicación de la multa mínima.

El **DS2** señaló que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el acto administrativo por parte del sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en concordancia con lo definido en el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Manuel Ossorio (2001) "ALLANARSE: Admitir, conforme con peticiones o requerimientos de otros", por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Sobre la cuestión de fondo **NN** alegó: "En primer lugar, es dable señalar que más allá de las sospechas o supuestas inconsistencias detectadas con relación al proveedor **XX**, está claro que este NO HA NEGADO EN ABSOLUTO LA EMISIÓN DE LAS FACTURAS IMPUGNADAS, NI HA NEGADO QUE **NN** FUERA SU CLIENTE OCASIONAL, ENTRE OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 2021. Es más, la Auditoría no informa que el proveedor no haya declarado las facturas impugnadas en el Hechauka, a pesar de esta verificación es una diligencia propia de la fiscalización, por lo que cabe asumir que sí lo hizo. **NN** no tiene obligación de fiscalizar a sus proveedores ni es responsable por los hechos irregulares cometidos por estos. La obligación de fiscalizar no corresponde al contribuyente, sino a la DNIT. En ese sentido, la jurisprudencia y la doctrina en materia tributaria, internacional y nacional son contestes en sostener que EL CONTRIBUYENTE NO TIENE OBLIGACIÓN DE FISCALIZAR A SU PROVEEDOR... **NN** no es responsable de las inconsistencias de sus proveedores..." (sic).

Al respecto, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

En ese sentido, el **DS2** enfatizó que los auditores de la **GGII**, tanto en el proceso de Fiscalización como en las diligencias previas realizaron todos los actos tendientes al esclarecimiento de las irregularidades detectadas por estos, lo que finalmente permitió demostrar que el supuesto proveedor no pudo prestar los servicios descritos en los comprobantes cuestionados.

Por otra parte, precisó que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas basado en las siguientes circunstancias:

En lo que respecta al supuesto proveedor **XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado en su RUC a los efectos de llevar a cabo una entrevista informativa y recabar datos; en la dirección **XX - XX. CIUDAD DEL ESTE - ALTO PARANA**, y dejaron constancia de que no se ubicó al contribuyente y que tampoco existe el local Las Brasas Interior. Intentaron comunicarse con el contribuyente vía telefónica al número declarado en el RUC dando apagado, luego consultaron a los vecinos de la zona y manifestaron no conocer al contribuyente, por lo cual no se pudo ejecutar la Orden de Trabajo.

Por otra parte, realizaron otra diligencia para recabar más elementos que sustenten la sospecha de la auditoría, realizando la consulta a la Superintendencia de Bancos sobre los movimientos y operaciones que pudieran existir en el circuito financiero local sobre el proveedor sospechado. Como resultado, se comprobó que **XX** posee ciertos movimientos bancarios como cajas de ahorro en mayor cuantía en el periodo 12/2021, transferencias y operaciones en diversas casas de cambios, pero no de la envergadura de las operaciones que se le atribuyen.

Que, de los resultados de las diligencias efectuadas sumadas a otros análisis realizados sobre la proveedora cuestionada, se resumen los argumentos que permiten confirmar indicios sobre la irregularidad de las facturas presentadas por **NN** que son de contenido falso: **Domicilio fiscal inconsistente o inexistente:** se verificó que el domicilio fiscal declarado por el proveedor no existe físicamente, motivo por el cual no fue posible localizarlo ni ejecutar la Orden de Trabajo destinada a corroborar las operaciones consignadas en las facturas emitidas. **Nula colaboración con el control:** siendo bloqueado el RUC del este supuesto proveedor, no se presentó a solicitar su reactivación o compareció para realizar aclaraciones o deslindar responsabilidades, lo que denota su inactividad y el desinterés en colaborar con el proceso de control. **Relación incongruente entre compras y ventas:** Según reportes de informantes de compras en los sistemas de la **DNIT** en los cuatro años analizados, no registra compras, siendo incongruente con el alto volumen de ventas que se reflejan en las facturas y que alcanza un total de Gs. 4.030.444.996. Asimismo, dado este alto volumen de ventas, tampoco condice con ello el hecho de haya ingresado montos ínfimos en concepto de impuestos. **Actividades económicas no comprobadas:** el proveedor sospechado declara actividades económicas: "*Comercio al por mayor de otros productos n.c.p, Actividades de Imprenta, Comercio al por menor de otros productos en comercios no especializados, Otras actividades de servicios personales n.c.p.*" Esta situación representa un indicador en los esquemas de factura falsa, pues tal situación permite justificar las operaciones vinculadas con el supuesto proveedor. Sumado a esto, se confirma la irregularidad en este aspecto, pues, no pudo ser confirmada o corroborada el desarrollo de sus actividades en algún lugar físico, en vista a lo mencionado en el apartado de domicilio fiscal. **Falta de infraestructura en bienes rodados:** el proveedor sospechado no registra una infraestructura vehicular concordante con el alto volumen de ventas que figuran en las facturas cuestionadas. **Ausencia total de presencia en internet:** Un indicador negativo que pone en duda la existencia real de una empresa es la ausencia total de presencia en redes sociales o página web, debilitando considerablemente su credibilidad. **Perfil tributario de riesgo:** el proveedor sospechado registra pagos ínfimos en relación con los elevados montos de las facturas cuestionadas, por lo que es común observar deducciones también indebidas para evitar saldos a favor del fisco. **No es Agente de información y/o no es obligado a Auditoría Externa Impositiva (AEI):** indicador negativo que puede revelar la naturaleza dudosa de un contribuyente por su exclusión sistemática de los regímenes de control más rigurosos por parte de la **AT**. **Falta de evidencias físicas o documentales:** no existe una sola evidencia física o documental de parte de la proveedora sospechada que permita inferir mínimamente sobre la realidad o veracidad de las operaciones cuestionadas.

Finalmente, respecto a la Imprenta Gráfica de **XX**, donde fueron confeccionadas las facturas del supuesto proveedor, ante la consulta al propietario indicó que el contribuyente **XX** fue quien solicitó la impresión y retiró personalmente las facturas. Comparadas las firmas que constan en la Autorización y Timbrado de

Preimpresos y el Reporte Entrega de Documentos Preimpresos presentados por la imprenta Grafica, con la fotocopia de su cédula de identidad civil, a simple vista, las mismas coinciden. En ese sentido, el **DS2** aclaró que el Timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó, y mencionó que incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última parte suscribe: *"Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"*.

En ese sentido, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado y considerando los hechos expuestos, concluyó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la firma contribuyente las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General y como egresos en el IRE General en los periodos y ejercicio fiscal controlado respectivamente obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 14 del Anexo al Decreto N° 3182/19 y los arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/19, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso.

Por otra parte, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento de la contribuyente a fin de que esta, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que a pesar de haberse presentado en el presente proceso se limitó a exponer su disconformidad con la denuncia, sin embargo no ofreció ni presentó pruebas, por lo que concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII**.

Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del módulo Hechauka del **SGTM**, así como en sus Libros IVA Compras, Diario y Mayor facturas que no fueron emitidas a su favor por el supuesto proveedor mencionado, en consecuencia, se relacionan a operaciones inexistentes. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos efectuada por los auditores de la **GGII** y su consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE General de los periodos y el ejercicio fiscalizado respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma,

el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad por la infracción repetida de una norma como consecuencia de una misma acción dolosa (utilización de facturas que justifican operaciones inexistentes)**; la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (EE.FF.); **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes por un monto total imponible de Gs. **1.003.387.638** y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la firma sumariada presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia, el **DS2** recomendó aplicar la multa del 150% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, el Sr. **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en su Art. 1174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Gerentes y socios en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. a) del Anexo de la RG N° 13/2019 por presentar fuera del plazo los documentos requeridos por la **AT**.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Por las circunstancias mencionadas precedentemente, siempre y cuando la firma contribuyente proceda a abonar los tributos determinados en esa causa, o formalice en plan de facilidades de pago dentro del plazo de 10 días hábiles, la multa indicada más arriba quedara reducida al 100% en el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado Art. 3° del Decreto 5154/2025.

Igualmente, el **DS2** remarcó que el caso analizado se adecua al presupuesto establecido en el Art. 1°, inc. c) del Decreto N° 5154/2025 según el cual la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento para los casos de ajustes fiscales derivados de Sumarios Administrativos que cuente con allanamiento expreso.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente PAMPA INGENIERIA SRL con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2021	7.854.546	11.781.819	19.636.365
521 - AJUSTE IVA	11/2021	17.340.291	26.010.437	43.350.728
521 - AJUSTE IVA	12/2021	24.974.546	37.461.819	62.436.365
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	50.169.382	75.254.073	125.423.455
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/06/2025	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>100.338.765</b>	<b>150.808.148</b>	<b>251.146.913</b>

*La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley 125/1919, salvo la deuda cumplimentada dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.-*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 150% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o formalizar el correspondiente plan de facilidades de pago, dentro del plazo previsto en el siguiente artículo de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el artículo 1° quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 3 del Decreto N° 5154/2025.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

**Art. 5°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENC. DESPACHO S/ RI DNIT N° 1859/2026

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS